



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE INVERSIONES POCAR LIMITADA
EN LIQUIDACION CONTRA EL PUENTE S.A. EN LIQUIDACION**
Ref. **MP. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
RADICADO 68001-31-03-006-2022-00141-02
R.I. 097/24
PROVENIENTE: JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.848.154 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.287 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la persona jurídica demandada, esto es, de **EL PUENTE S.A. EN LIQUIDACION**, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT. 804.006.919-7, representada por su Gerente la Doctora NIDIA CONSUELO MORALES MATEUS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.724.013 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera interpuesto y sustentado por el suscrito contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2024.

OPORTUNIDAD.

La sustentación del recurso es oportuna, toda vez que mediante providencia calendada el 27 de febrero y notificada en estados del 28 de febrero de 2024, por el Despacho del señor Magistrado se admitió el Recurso de Apelación y, se estableció que una vez ejecutoriada dicha providencia se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, tenemos que el auto cobra ejecutoria el día 04 de marzo de 2024 y a partir del día 05 de marzo se corre el traslado por cinco 5 días para sustentar el recurso de alzada, **venciéndose en consecuencia el término el día 11 de marzo de 2024.**

OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso es el que se **REVOQUE totalmente la decisión del ad quo** y en su lugar, se absuelva a mi representada de cualquier condena incluyéndose las costas y agencias en derecho.



ANTECEDENTES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El presente trámite tiene su origen en una reclamación de pago elevada por la sociedad INVERSIONES POCAR LTDA., el día 25 de julio de 2018, por la suma de \$75.406.250 de una obligación que data del año **2002**.

En la contabilidad de EL PUENTE S.A., efectivamente, existe el registro desde el año 2.002, pero **NO hay ningún soporte para ese registro**, de manera que se trata de una obligación desconocida tanto para el demandante como para el demandado y para el proceso, en la medida que, los elementos de los que depende su existencia, no están inscritos ni registrados ni soportados en la contabilidad y, sin ellos, no hay la posibilidad de reconocer la existencia de una obligación.

Los simples registros en la contabilidad tienen alcance probatorio especial, pero en relación con hechos que son, en sí mismos, más complejos y cuya complejidad deviene de la necesaria existencia de soportes que son los que les dan contenido.

Así, el registro contable de una cuenta por pagar exige, para tener eficacia probatoria, del soporte que la justifique de manera que la cuenta por pagar corresponda a un acto o hecho jurídico de los que sirven de fuente de las obligaciones.

No puede decirse que una persona, así sea comerciante, le debe a otra una suma de dinero, porque en sus estados financieros aparece anotada una cuenta por pagar, sino que se requiere para hacer esa afirmación, completar el fenómeno jurídico:

Entre dos partes se celebró un contrato de prestación de servicios cuyo precio quedo para ser pagado en un momento determinado, con posterioridad a su celebración.

En la contabilidad está el soporte de la celebración del contrato y el registro de la cuenta por pagar, de manera que hay prueba de la obligación de pagar, por el registro, pero la obligación es la que se encuentra en el soporte, con todos los elementos necesarios para reconocer su existencia: objeto y causa lícita, capacidad, consentimiento libre de vicios y forma, que es la que se reconoce y la que se puede ordenar pagar.

Se ordena pagar el precio del contrato de prestación de servicios.

En el caso presente el Señor Juez de la Primera instancia ha ordenado pagar el registro, la cuenta por pagar registrada en la contabilidad, pero simplemente porque está registrada en la contabilidad, sin poder darle contenido o alcance a la obligación que la origina, **esto es, ha ordenado pagar una obligación inexistente cuyo objeto, causa, licitud y cumplimiento de los demás requisitos desconoce y son necesarios para decretar su existencia.**

Debe anotarse que tratándose de un proceso definido y reconocido tanto por el señor Juez de la Primera Instancia como por el Honorable Tribunal Superior como de responsabilidad contractual, la fuente de esa obligación solo puede ser contractual y por tanto el registro de la cuenta por



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

cobrar debe corresponder a un contrato, sin el cual no hay obligación posible que se pueda declarar.

PRESCRIPCION

Las cuentas de la sociedad simplemente registran los saldos de los movimientos de cada ejercicio, los que se cierran, por definición, al elaborar los estados financieros de cada año, que son los mismos que aprueban las asambleas o juntas de las sociedades.

Al final de cada ejercicio, cuando se consolidan los saldos se cuenta con unos valores definitivos, los que, como ya se dijo en otro aparte, adquieren validez dependiendo simple y exactamente de los soportes con los que cuentan.

En el muy eventual caso que el Honorable Tribunal Superior considerare que existe una obligación, sin poder expresar su causa, ni sus condiciones ni la licitud de la primera, la exigibilidad de esa obligación, tendría que haberse consolidado por años, con cada saldo expresado en los estados financieros, esto quiere decir que sobre los estados financieros, al final de cada año hay una obligación consolidada, presuntamente exigible y al inicio del año siguiente surge una nueva obligación, con un saldo inicial que de ordinario es igual al saldo consolidado de los estados financieros anteriores.

Ahora bien, la extinción de las acciones, por prescripción y conforme a la ley se debe contar de acuerdo con la exigibilidad de cada obligación, de manera que, en el caso presente la primera obligación, la registrada en el año 2.004 por valor de \$267.117.150.00 inició su término de prescripción el 1 de enero del año 2.005 y lo cumplió el 31 de diciembre de 2.015.

Para el arranque del año 2.006, si bien el registro contable no podía modificarse, evidentemente **el saldo inicial debía descontar el valor de la obligación con acción prescrita** esto es que, a partir de ese año el saldo presunto de la obligación se convertía en negativo, hasta llegar a la cantidad de \$ 191.710.900 a favor de la sociedad EL PUENTE S.A. y a cargo de INVERSIONES POCAR LTDA.

De donde, la prescripción decretada y aceptada en la sentencia debe ajustarse a la realidad y con ello aceptar la excepción propuesta en su totalidad reconociendo, por la fecha de ocurrencia de la prescripción, la absoluta extinción de cualquier obligación, con causa en lo ocurrido el año 2.015.

Estamos frente a una obligación INEXISTENTE y frente a la cual, en todo caso y de tener algún asomo de existencia, operó LA PRESCRIPCION.



DE LA SENTENCIA:

EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO PROFIRIÓ SETENCIA DECLARATIVA DENTRO DE UN PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

En la introducción de la sentencia, el señor Juez limita el objeto del proceso al debate correspondiente a uno de responsabilidad civil contractual, destacando la imperiosa necesidad de demostrar la existencia del contrato como fuente de las obligaciones, después de haber decretado medidas cautelares solo procedentes en ese tipo de procesos a solicitud además jurada del representante legal de la demandada, como por lo demás ya lo aceptó el Honorable Tribunal Superior al negar la apelación en punto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares:

*(Minuto inicial:2:28)¹ Precisamente, pues de lo que se plantea en la demanda, se indica en términos generales que unas relaciones comerciales que existieron entre estas dos sociedades pues generó alguna obligación y precisamente en esa materia lo que implica es que **debemos hablar de alguna responsabilidad de índole contractual**, pues al efecto, los vínculos contractuales u obligacionales están revestido del principio de la libertad en la estipulación del contenido, sus acuerdos y sus pactos, las partes son libres en disponer cuales pueden ser sus contenidos, siempre y cuando tales disposiciones no contravengan las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo exponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil y así mismo pues para determinar si hay o no, una responsabilidad desde el punto de vista contractual deberá demostrarse que hubo un contrato celebrado como fuente de las obligaciones, cumplimiento de todo lo que el acreedor se allanó a cumplir o el demandante quien promueve la acción se allanó a cumplir y que su extremo pasivo, no ha honrado el pacto respectivo, allí pues [...] las consecuencias propias de la responsabilidad contractual, que sea cumplir o no las obligaciones a las que haya lugar de esos vínculos jurídicos. (Minuto final 4:02) (Negrilla y Subrayado del suscrito).*

Dentro del proceso encontramos, en primer y fundamental lugar, que ni en todo el acervo probatorio ni en la propia sentencia hay expresión o referencia alguna a algún contrato, nominado o innominado, por carencia absoluta de sus elementos esenciales: objeto, y que sea lícito, causa y que sea lícita, capacidad, consentimiento y forma cuando la Ley la exige.

Así, conforme a la propia sentencia, para aceptar las pretensiones de la demanda era necesario encontrar el contrato que hubiera sido fuente de la obligación de pago, registrada en la contabilidad de la demandada, y resulta, que tal contrato no aparece ni en el expediente, ni en la sentencia y, ni en los soportes de la contabilidad.

De manera que mientras no se haya resuelto cual era el objeto de ese contrato, y conociéndolo si era lícito, cual haya sido la causa para contratar, y existiendo si era lícita, si los representantes legales de las sociedades presuntamente contratantes tenían capacidad para comprometerlas en ese contrato, en su momento y si las partes consintieron en las obligaciones presuntamente



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

asumidas, sin error fuerza o dolo como lo exige la ley y, finalmente si según el objeto del contrato se requería de alguna forma expresa para reconocerle validez, no será posible dictar una sentencia condenatoria, como la que se recurre, que es, según el Juez que la profiere, de naturaleza estrictamente contractual.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda no hay ninguna que se refiera a la declaración de existencia y cumplimiento de un contrato, (objeto, causa consentimiento capacidad y forma) ni en los hechos de la misma siquiera uno que sirviere de indicio de que un contrato en específico (objeto, causa consentimiento capacidad y forma) hubiere sido la fuente de la obligación de pago, de manera que no existe la posibilidad de decretar la existencia de una obligación, sin un contrato que le sirva de fuente, en general y en particular sin que haya una causa lícita que justifique y soporte su existencia.

El fallador de instancia reconoce que no existe un contrato, que tendría que ser la fuente de las obligación cuya existencia decreta, en el siguiente párrafo de la transcripción de la sentencia:

Archivo100AudienciaParte5-68001310300620220014100. 07 de febrero de 2024. Juzgado 06 Civil-

Circuito-Santander-Bucaramanga. Sentencia primera instancia. "...**porque hay que decir,**

pues es cierto no existe un contrato o un soporte jurídico acá que nos dé cuenta de cual pudo haber sido el negocio que implicó la existencia de esos movimientos de dinero y los saldos finales..."

Para luego buscar la fuente de la obligación en donde legalmente no hay fuentes posibles distintas, para un caso como el que se debate, por violación expresa del artículo 1.494 del Código Civil.

De manera que, ni para el proceso ni para el Juez del conocimiento, existe un contrato que pueda ser fuente de la obligación de pagar a cargo de la sociedad demandada y en tal sentido no es posible que haya resuelto ordenar a la sociedad demandada pagar una obligación sin fuente ni causa que fuere onerosa.

Por ello, el artículo 1502 del Código Civil que transcribo y que de manera evidente contradice la sentencia y es fuente del reparo, en este punto y del recurso en general establece como lo transcribo resaltando:

«**ARTÍCULO 1502.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) Que sea legalmente capaz.

2o.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) Que tenga una causa lícita.



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra».

Y es que, no existe ninguna posibilidad, en el ordenamiento jurídico colombiano, para que un Juez de la República pueda declarar la existencia de una obligación, sin expresar su fuente y tratándose de un contrato, sin conocer su causa y expresarla de manera clara y evidente, para poder además impartirle la calificación de lícita que es de lo que depende su existencia.

Para resolver este reparo, debería el Honorable Tribunal resolver la cuestión sobre el objeto del contrato del cual se pretende derivar la obligación, esto es si fue uno de mutuo o uno de prestación de servicios, o tal vez de arrendamiento o de compraventa de bienes inmuebles o vehículos y en cualquiera de los casos si correspondió a una real y acordada voluntad de obtener, para las dos partes, el resultado pretendido ya que podría tratarse solo de una maniobra formal para obtener un resultado que pudiera no ser lícito o al menos contrario a las buenas costumbres.

Comoquiera que la respuesta a estos interrogantes simplemente no es posible, ni lo será porque el representante legal de la sociedad demandante no tenía relación con la sociedad cuando presuntamente se originó la obligación y en la demanda no expresó ningún hecho que pudiera indicarlo.

Seguidamente el Despacho de conocimiento en la sentencia recurrida, analizó algunos hechos de la demanda en contraposición con los contestados en la contestación a la misma, concluyendo erradamente la aplicación para el presente caso de la confesión acudiendo a lo regulado en los artículos 193 del C.G del P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de esa misma codificación declarando injustamente para mi representada probados los hechos 3, 4, 6, 7, 8 y a su vez en contradicción a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G del P., considero que por tratarse el hecho 7 de una negación indefinida la carga de la prueba se invertía.

Continuó analizando los medios de prueba documentales incorporados al proceso y las declaraciones de parte y de terceros practicados dentro del presente trámite, resaltando de ellas lo referente a la veracidad, autenticidad de los registros contables llevados por la sociedad EL PUENTE S.A., en su contabilidad, pero asumiendo que todos los declarantes a excepto de la señora Beatriz Helena Figueroa habían reconocido la existencia de una obligación a cargo del PUENTE S.A., a favor de INVERSIONES POCAR LIMITADA, circunstancia que no se ajusta a la realidad en la medida que al momento de escuchar las declaraciones, tanto los testigos técnicos como la representante legal de la sociedad demandada reconocen la validez de los registros contables, sin embargo, en lo que respecta a la obligación todos coinciden en la ausencia de fuente de dicha obligación o registro, aspecto que será referido más adelante.

En la sentencia recurrida sin mayor fundamento jurídico se tomó como punto de partida para reconocer una obligación de \$75.406.250 y tratar lo referente a la prescripción el informe presentado el **16 de septiembre de 2018** por el Revisor Fiscal de la sociedad EL PUENTE S.A., a corte de diciembre de 2017, documento que surgió con ocasión a la reclamación de pago presentada por la sociedad INVERSIONES POCAR LIMITADA el día **25 de julio de 2018**, con la que se reclamó el pago de esa obligación que según la misma comunicación remitida por la demandante **data del año 2002**.



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

En la sentencia recurrida se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre aquellas obligaciones cuyo pago debían efectuarse con anterioridad a noviembre de 2010 en la medida que la demanda se presentó sólo hasta el 19 de mayo de 2022.

²(Minuto inicial 33:21) Bien, pues es que no debemos pasar por alto o no debemos olvidar que. En esta otra temática que se está analizando, pues el demandante es claro en decir que no se le han hecho tales pagos y, que no ha recibido esos dineros y pues el extremo pasivo puso dentro de sus varias excepciones, la de prescripción. **El demandante, pues no acredita cuando vencían esas obligaciones o las condiciones de esas obligaciones.** Así pues, que efectivamente se acudió a la contabilidad del demandado para examinar. Todos los aspectos propios. Lo que si tenía certeza es que se hicieron los pagos para el año 2006, en abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre del año 2010. Y precisamente, pues para reclamar estos pagos o para pedir que se le pagaran los valores que se causaron o que puede afirmarse vencieron en **noviembre de 2010, octubre, 2010, agosto 2010, junio 2010, mayo 2010 abril 2010** para el año 2006 que no sé especificó en qué mes, pues. para cada 1 de esos pagos que se afirma por el demandado se hizo, pues **se contaba la parte actora con un plazo de los 10 años, por lo menos para interrumpir cualquier prescripción que se pudiese alegar en esta materia.**

Lo que saben nuestras diligencias es del archivo 03, que la demanda se presentó para el 19 de mayo del año 2022, estrechamente, pues teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo el último pago noviembre, el año 2010 término prescriptivo en que se podía accionar. Antes de noviembre del año 2020 y se hizo fue 2 años después, luego bajo esta arista no haberse promovido en tiempo las acciones respectivas en lo que tiene que ver con el auto cobró. De estos valores que se firman por el demandado, se hicieron en esos periodos, pues implica concluir que sí deseada, la prescripción que fue aquí alegada pero no se promovieron en término frente a estos dineros o esos valores que se afirma ya se pagaron por el extremo pasivo pues hay también que acotar que en lo que tiene que ver con los registros o los asientos contables, pues aquí lo que se indica es que ya se extinguieron esas obligaciones y **finalmente pues de los varios valores que ha quedado, pues hay un saldo de \$75.000.000 de pesos. Y es que, pues en la contabilidad se afirma que están estos pagos, de igual manera, como se ha indicado al no probarse cuándo vencían esas obligaciones deberá tenerse entonces como fecha límite es la de esos pagos y por tal motivo deberá contarse el término de la prescripción.** (Minuto final 36:16.)

Sin embargo, respecto de la obligación referente al monto de \$75.406.250 se consideró que no se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción bajo la tesis errada que dicho valor no había prescrito con ocasión al registro contable que según el fallador de primera instancia contiene un saldo a favor de INVERSIONES POCAR LTDA., a corte de diciembre de 2017, aspecto que resulta del todo alejado a la realidad en la medida que si se reconociera la existencia de dicha obligación, se debe tener en cuenta que para la fecha de requerimiento de pago (25 de julio de 2018) elevada por parte del supuesto acreedor dicha obligación ya estaba prescrita y en todo caso el registro de la obligación en la contabilidad no determina por si sola su reconocimiento.

² Archivo100AudienciaParte5-68001310300620220014100. 07 de febrero de 2024. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga. Sentencia primera instancia.



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

(³Minuto inicial 36:18) Y lo cierto entonces es que si de la contabilidad emerge que hay un saldo insoluto con corte a diciembre 30 del año 2017, por \$75.406.250, que ya tiene descontado también todos los abonos que se registran en la cuenta de este acreedor desde el año 2006 hasta el 2015, pues en esta medida la prescripción prosperará solamente hasta el periodo 2006 a 2010 en lo que hace referencia a los pagos que se registran en la referida contabilidad, ya por haberse promovido la demanda después de haber transcurrido más de 10 años, en lo que hace referencia al saldo que se registra con corte al diciembre de año 2017. Pues ese saldo si no ha prescrito, pues no ha prescrito porque el demandado confiesa en su contabilidad o está aceptando en su contabilidad, que con corte a diciembre 30 del año 2017 pues sí existe un saldo o hay unos dineros insolutos a favor de su acreedor INVERSIONES POCAR por valor de \$75.406.250. (Minuto 37:38)

En cuanto a los medios exceptivos de falta de causa onerosa para reclamar el reconocimiento y pago de los valores pretendidos e inexistencia de la obligación, consideró el Despacho de conocimiento que no estaban llamadas a prosperar justificando la existencia de la obligación en los registros contables que no son, ni corresponden a fuente de obligaciones, máxime cuando tales registros fueron consignados como provisiones y no como pasivos ciertos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN- ASPECTO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE SON PUNTOS DE REPARO.

Procedo entonces a sustentar mis argumentos del recurso de acuerdo a los reparos planteados a la sentencia en la audiencia de juzgamiento celebrada el pasado 7 de febrero del año en curso, los cuales fueron expuestos oralmente así:

⁴(Duración inicial 52:49) Sorprende a este defensor el análisis que en derecho se presenta por parte del despacho para proferir el fallo de esta lista.

Si bien es cierto hay unos registros contables y dan cuenta de igual manera tanto la representante legal, el revisor fiscal y la contadora sobre el buen manejo de la contabilidad que se lleva en estos momentos. El Despacho no fue claro en establecer momentos la fecha en que tales registros contables se efectuaron en la contabilidad de EL PUENTE S.A., son contestes en afirmar las pruebas documentales y las pruebas testimoniales e interrogatorios practicados que en primer lugar no hubo ningún contrato, ningún título valor, es decir, los registros contables **no tienen ninguna fuente de obligaciones entre las partes**. Tal como lo resalté en los alegatos de conclusión, no existe.

Mal puede hoy el Despacho proceder a establecer una fuente de obligaciones de unos registros contables que en principio están de la época del año **1990 al año 2000** ahora bien el Despacho tampoco demostró como lo manifiesta la señora Beatriz Elena que la empresa INVERSIONES POCAR LIMITADA, ni contaba con el capital, ni contaba con cuenta bancaria para prestar una suma de dinero tan alta a la empresa EL PUENTE S.A., de los registros contables no aparece que haya ingresado esos dineros a EL PUENTE ni que la empresa INVERSIONES POCAR haya sacado de algún capital propio o capital de trabajo o que haya hecho algún préstamo de mutuo un contrato de mutuo ante alguna organización financiera de tal suerte, señor juez los registros contables que allí aparecen fue como lo manifestó la contadora y lo manifiesta igual manera el señor revisor fiscal son inexistentes. Es una práctica que se

³ Archivo100AudienciaParte5-68001310300620220014100. 07 de febrero de 2024. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga. Sentencia primera instancia.

⁴ Archivo100AudienciaParte5-68001310300620220014100. 07 de febrero de 2024. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga. Sentencia primera instancia



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

utilizaba para aquella época entre algunos comerciantes, para reducir sus costos frente a la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifestar que el registro de los 75.406.250 pesos que aparecen registrados en la contabilidad no están enseñando al Despacho ni a ninguno de los intervinientes en este proceso el nacimiento de una fuente de obligación, porque no existe, ni existió solamente aquellas personas que fueron sus dos socios fundadores de las empresas. conocieron y se llevaron a la tumba.

Hoy no puede inferirse por parte del Despacho esta situación como una fuente de obligaciones.

No está demostrado no existe insisto en que no existe contrato alguno entre las dos empresas no existe igual manera, obligación alguna entre las dos empresas no existe título valor.

La prescripción, opera desde hace mucho tiempo atrás ha operado frente a estos a estos registros contables que son inexistentes de tal manera que solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga revocar la decisión de primera instancia.

Revocar la ordenen del pago de los 75.406.250 más la indexación.

Las costas y las agencias en derecho ordenadas en este fallo y pido, al Señor magistrado ponente de la sala. Que se estudie esta situación que se le planteó con el proceso verbal. Alentado por el doctor Carlos Francisco Botero. Se establezca. Y se analice en debida forma las pruebas recaudadas, pues muchas gracias. (Duración final 59:13)

De esta manera, bajo los lineamientos de los reparos planteados en audiencia de juzgamiento procedo a sustentar el recurso, así:

1. Sustentación respecto al primer reparo. El Despacho no fue claro en establecer momentos, fechas de los registros contables – Los registros contables no tienen ninguna fuente de obligaciones entre las partes ni de la obligación de la que se pudo derivar la suma de \$75.406.250 reconocida en la sentencia.

Sobre este punto como argumento de reparo, se tiene que por tratarse de un proceso declarativo regido por el marco de la **responsabilidad civil contractual** como así se delimitó este asunto desde la subsanación a la demanda, el decreto de las medidas cautelares y en la sentencia misma, lo mínimo que debía determinarse al proceso era a modo general la fuente de la obligación y a modo particular todo lo referente a los **momentos** que corresponde a las épocas de creación, cumplimiento y expiración, de la obligación que aquí se reconoció, aspectos echados de menos en este proceso.

En efecto, frente a este aspecto tan relevante la sociedad demandante fue pasiva en su deber de acreditar con pruebas no sólo la existencia del contrato o fuente de la obligación sino los aspectos mínimos de exigibilidad de la obligación pretendida, que corresponden a la fecha de origen de la obligación, su fecha de exigibilidad.



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

Del material probatorio recopilado se evidencia que sólo hasta el **25 de julio de 2018** el representante legal de INVERSIONES POCAR LIMITADA, presentó a la sociedad EL PUENTE S.A., requerimiento de pago de una obligación que en los términos de esa reclamación data del año 2002 y, sin mayor fundamento, viene pretendiendo el pago de esa obligación cuya fuente formal es inexistente, y que en todo caso de existir, para la fecha de reclamación y presentación de la demanda había prescrito, aspecto que ahondaremos más adelante.

Resultaba de imperiosa necesidad que en la sentencia se abordara de manera clara y detallada lo referente **“a los momentos”** esos factores de tiempo que resultan indispensables para debatir la existencia y exigibilidad de la obligación que se reconoce.

Si bien es cierto, la sentencia tomó como fuente de la obligación unos registros contables, debemos ser claros en que no se identificó el origen exacto del registro de esa obligación, a pesar de lo advertido al proceso por parte de la representen legal de la sociedad EL PUENTE S.A., el Revisor Fiscal y la Contadora en el sentido que dentro de la contabilidad del EL PUENTE S.A., la cual tuvo que ser reconstruida con ocasión a la entrada en vigencia de las NIIF, no se ubicó documento, fuente o registro contable que determinará el origen de la obligación hoy reconocida en la sentencia.

Mal podría entonces imponerse a la sociedad EL PUENTE S.A., una condena por una obligación inexistente cuyo origen no se determinó y cuyo registro contable es incierto por tratarse de asuntos comerciales que datan de años anteriores al 2002 y de los cuales en todo caso la sociedad no estaba en la obligación de conservar sino por el término de 10 años. (Art.28 Ley 962 de 2005).

En efecto, para el presente asunto resultaba determinadamente necesario que se identificara la época de nacimiento de la obligación, su exigibilidad de pago, sus condiciones, su origen, dado que estamos frente a un proceso de responsabilidad civil de naturaleza contractual y no en uno declarativo puro y simple, pues esta fue la justificación para el decreto y práctica de las medidas cautelares tal y como lo ratificó este Honorable Tribunal en auto del 25 de septiembre de 2023, quien al resolver un recurso sobre las medidas cautelares, consideró:

Una mirada integral a la demanda, revela que la parte actora pretende el pago de una obligación, derivada de una relación contractual.

La doctrina ha definido la responsabilidad civil contractual como la resultante de la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo que el concepto de este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico.

La parte actora deprecia el pago de una suma de dinero, con ocasión de lo que se entiende como la falta de ejecución de una obligación pactada en un contrato, de donde emerge entonces con claridad, que la medida resulta procedente.



Reiteramos entonces, que para el presente caso no se acreditó la fuente la obligación, ni los aspectos referentes a los momentos propios y necesarios, que debieron identificarse, previo al reconocimiento de pago.

Estamos frente a una condena en un proceso contractual en el que se reconoció una obligación de una fuente distinta a un contrato en el que no se identificaron la fecha de origen de la obligación, ni la fecha de exigibilidad, aspectos indispensables para determinar si efectivamente nos encontramos ante una obligación propiamente dicha.

2. Sustentación respecto al segundo reparo. Los registros contables no tienen ninguna fuente de obligación, ni pueden definirse como fuente de obligaciones entre las partes.

Sobre este aspecto tal y como lo reseñé en la interposición del recurso y proposición de los reparos dentro del proceso no se desconoció la existencia, autenticidad y validez de los registros contables avalados por el representante legal de la sociedad, revisor fiscal y la contadora de la sociedad EL PUENTE S.A., sin embargo a pesar de lo anterior, esos registros contables no son ni pueden ser fuente de una obligación en la medida que no se tiene certeza de su causa, la única fuente de la obligación para el presente asunto, no es otra que un contrato, máxime cuando los lineamientos del proceso desde la subsanación a la demanda y decreto de las medidas cautelares estuvieron justificadas en la responsabilidad civil contractual, es decir, en la existencia de una relación de naturaleza contractual de cuyo relación se emerge una obligación, aspecto no probado a este proceso.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento civil enlista las fuentes de obligaciones en cuatro fuentes principalmente que corresponden al contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito.

«ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

Bajo esa línea, para el presente proceso, era indispensable ubicar con claridad la fuente la de obligación contractual, con el fin de determinar si efectivamente de la misma surgía la obligación de pago en el monto y condiciones reconocidas en la sentencia.

Y es que para la sociedad EL PUENTE S.A., la discusión quedó delimitada en la existencia de la una obligación cuyo origen surge de una relación contractual, en esa medida al proceso debía determinarse los términos y condiciones de esa relación contractual y la circunstancia de haberse configurado incumplimiento en el pago de alguna contraprestación derivada de la relación contractual, aspecto que no se definió en la sentencia.

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, y así quedó advertido en su parte introductoria, en los siguientes términos:



⁵(minuto inicial2:43) “.....y precisamente en esa materia lo que implica es que **debemos hablar de una responsabilidad de índole contractual**, pues al efecto, los vínculos contractuales están revestidos del principio de la libertad en la estipulación del contenido, sus acuerdos y sus pactos, las partes son libres en disponer cuales pueden ser sus contenidos, siempre y cuando tales disposiciones no contravengan las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo exponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil y así mismo pues para determinar si hay o no una responsabilidad **desde el punto de vista contractual deberá demostrarse que hubo un contrato celebrado como fuente de las obligaciones**, cumplimiento de todo lo que el acreedor se allanó a cumplir o el demandante quien promueve la acción se allanó a cumplir y que su extremo pasivo, no ha honrado el pacto respectivo, allí pues [...] las consecuencias propias de la responsabilidad contractual, que sea cumplir o no las obligaciones a las que haya lugar de esos vínculos jurídicos. (Minuto final 4:02) (Negrilla y Subrayado del suscrito)

Del aparte anterior se interpreta sobre la exigencia para este trámite de demostrarse la **existencia de un contrato como fuente de la obligación**, aspecto que no se acreditó en la medida que de las pruebas documentales, testimoniales y declaraciones de parte no se logró ubicar la fuente de la obligación propiamente dicha, pues se trataba según el requerimiento de pago de una obligación que data del año 2002 y cuyo reclamo de pago vino a darse dieciséis (16) años después.

Y, es que al tratarse de una obligación de naturaleza contractual era imperioso acreditar el elemento principal como es la existencia del contrato, tal y como lo ha resaltado este Honorable Tribunal, en sentencia del 2 de febrero de 2024, radicado 68001-31-03-002-2021-00055-01 INTERNO 719/2022 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S. DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. PROVIDENCIA, así:

Más para que se incurra en responsabilidad civil contractual han de aparecer acreditados sus elementos, como son: **la existencia de un contrato; la culpa contractual que equivale al incumplimiento del contrato; el daño y el nexo causal entre la culpa y el daño.** mismo que puede romperse por fuerza mayor o caso fortuito (art. 64 C.C.). Por otra parte, cabe precisar que la solidaridad, como concepto de las obligaciones *in solidum*, es factible predicarla solo a partir de la ley, como sucede en la responsabilidad civil extracontractual a partir de los arts. 2344 y ss del C.C., o en virtud de una convención o contrato, según señala el art. 1568 *ibidem*, eventos en los cuales “...**puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda...**”.

⁵ Archivo100AudienciaParte5-68001310300620220014100. 07 de febrero de 2024. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga. Sentencia primera instancia



En efecto, en este trámite consideramos que la obligación reconocida en la sentencia recurrida no puede derivarse de unos registros contables que no determinan puntualmente las condiciones de la obligación, y mucho menos, que la obligación que se pretende sea de aquellas que fueron pactadas de una u otra relación contractual, y menos aún que, por la circunstancia de estar inscritas estén vigentes y puedan ser reclamadas por la vía judicial, pues en estos casos debió demostrarse el factor de incumplimiento.

Continuando con esta línea, debe interpretarse que los registros en la contabilidad de la sociedad EL PUENTE S.A., **NO** son ni pueden ser fuente para el reconocimiento y pago de la obligación que se reconoció en la sentencia en la medida que los registros contables imperiosamente deben estar soportados de una fuente, que para este caso, no existe y no ubicaron ni el revisor fiscal ni la contadora de la sociedad demandada.

En este asunto se tiene que efectivamente en la contabilidad de EL PUENTE S.A., se consignaron unos registros en las cuentas varios que datan de años anteriores al año 2002, pero de ahí no se desprende que se trate de una obligación cierta en la medida que dichos registros no cuentan con un respaldo documental tal y como lo manifestó el revisor fiscal de la sociedad EL PUENTE S.A., en su declaración y su informe.

Pregunta señor Juez. Inicio 1:42:47 Don Álvaro. ¿En alguna oportunidad? Usted presentó un informe sobre cuentas o una relación de cuentas, a EL PUENTE SA sobre unos registros contables o unas anotaciones. Que, en los reportes de contabilidad de EL PUENTE S.A., obran. En favor o a cargo de INVERSIONES POCAR LIMITADA, ¿qué puede explicarnos o qué nos puede ilustrar al respecto? Final 1:43:29

*Respuesta Sr. Alvaro Velasco (Revisor Fiscal. Inicio 1:43:31 Su señoría con respecto al informe que debo aclarar que es un **informe informal** porque no llena los requisitos de ley fundamentados en la ley 43 de 1990 ni en lo establecido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para hacer una auditoría. Esto es un **informe informal** donde con los documentos que tuviera la mano presenté esas cifras. Final 1:44:01*

Y de esos registros contables no se desprende con claridad elementos de origen, exigibilidad y monto, indispensables para la declaratoria de la existencia una obligación.

En esa medida consideramos que la fuente de la obligación no es ni puede ser otra para el caso concreto que la surgida de un contrato propiamente dicho cuyo origen no se identificó en este proceso, tal y como así lo reconoció la sentencia recurrida, así:

“...porque hay que decir, pues es cierto no existe un contrato o un soporte jurídico acá que nos dé cuenta de cual pudo haber sido el negocio que implicó la existencia de esos movimientos de dinero y los saldos finales, pero por dicha situación, nos podemos afirmar que no hay relaciones comerciales o de alguna naturaleza que impliquen generar obligaciones de parte y parte y es que esta situación es la que debe extractarse de forma necesaria de la contabilidad de las actas de asamblea que fueron llegadas como anexos de la demanda, el interrogatorio de la demandada y reiteró del revisor fiscal...” (negrillas)



Y es que contrario a lo afirmado en la sentencia frente a este punto en un ningún documento obrante al proceso actas, informes, registros está plenamente determinado el origen de la obligación y mucho menos sus condiciones, características o elementos que puedan determinar las circunstancias en que pudo haber sido pactada y tampoco de ellos se reconoce su existencia.

Por otro lado, debe resaltarse que todos los declarantes coincidieron en afirmar que no se cuenta con fuente de obligación de la cual se pudiera derivar el monto aquí pretendido, ni menos aun, el monto reconocido por el Despacho de conocimiento en la sentencia que se recurre.

De los apartes de las declaraciones, se resalta sobre ese aspecto lo siguiente:

La señora Beatriz Helena Figueroa, fue clara en su declaración en afirmar la inexistencia de obligación o acreencia a favor de INVERSIONES POCAR, así:

Pregunta Despacho

6“(Inicio 1:01:16) Beatriz Elena usted no nos dice que de esas cuentas o esos dineros o bueno esas situaciones que aparecieron entre Inversiones Pocar y el Puente que eran cuentas inexistentes por qué se afirmaba o se manifestaba, que eran cuentas inexistentes entonces qué había en realidad. (Final 1:01:37)

Respuesta Sra. Beatriz Elena Figueroa

Respuesta. (Inicio 1:01:37) Pues porque no había ningún primero, porque primero. Antes que todo y que cualquier cosa, creo que Pocar no tenía ni siquiera cuenta, eso era con chequeras porque no tenían ni cuenta de Banco o sea, creo que no tenía ni nada de dinero que digamos en sus manos de nada y entonces, por ejemplo, yo, con mi plata pagué algunas declaraciones de renta porque la contadora me decía que estaba afanada y como mi mamá estaba con el 1%, yo lo que no quería era seguir metiendo a mi mamá en más problemas y por eso algunas veces cuando ya la contadora se afanaba tanto yo le decía listo si puedo lo pago yo, sino decía por favor ayúdeme del Puente a pagar, igual pagarle los honorarios a la contadora, en varias oportunidades pues para no meternos en un problema más, [...] pero negocios no, porque Pocar no tenía ni un peso y yo creo que nunca los tuvo fuera de todo, ellos tenían era un negocio del restaurante, por eso fue que se hizo esa sociedad, no tengo ni idea de por qué el predio de las casitas terminó ahí metido, no sé si era parte del activo de ellos pero yo creo que dinero no tenía nada, como en todo (Final 1:03:06)

A su vez frente a este punto en su declaración el revisor fiscal de la sociedad EL PUENTE el señor Álvaro Velasco, fue claro y preciso en afirmar la ausencia de fuente de la obligación:

Pregunta Despacho

7“(Inicio 1:57:03):” Y que documentos debería integrar la contabilidad para poder examinar y pues lograr ese informe o ese examen minucioso de la contabilidad en concepto suyo.” (final 1:57:21)

Respuesta Revisor Fiscal Sr. Álvaro Velasco Hernández

*(Inicio 1:57:22) “Tendría que entrar a determinar **el hecho generador con el que nace la obligación y todos los soportes que ameritan que se adjunten de la cual desconozco porque no tengo la menor idea de como fue ese hecho generador y ese nacimiento de la obligación.**”(final 1:57:49)*

⁶ Archivo097AudienciaParte3-68001310300620220014100. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga.

⁷ Archivo097AudienciaParte3-68001310300620220014100. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

Más adelante ante pregunta formulada por el suscrito el señor Revisor Fiscal, respondió lo siguiente:

Pregunta formulada por el suscrito: (inicio 2:13:50) "Si aun cuando ya lo ha dado a entender, él dice que no conoce el hecho generador, pero pudo en esa revisión de los documentos pudo determinar alguna fecha de la que diera origen a ese registro contable, si llegó a determinar el momento en el que se genera ese registro contable." (final 2:14:32)

Respuesta Revisor Fiscal Sr. Álvaro Velasco Hernández: (inicio 2:14:33)"No señor" (final 2:14:35)

La señora contadora de la sociedad EL PUENTE S.A. Dra. Lidia Parra Leal, respecto al origen de la obligación manifestó:

Pregunta formulada por el suscrito a la señora Lidia Parra Leal

⁸(inicio 2:47:52) De casualidad usted tuvo algún conocimiento si hubo algún contrato o algún título valor que representará esas obligaciones a favor de Inversiones Pocar Ltda (final 2:48:08)

Respuesta Dra. Lidia Parra Leal

(Inicio 2:48:09) No o sea cuando se llevó a NIF no se encontró (final 2:48:13)

Por su parte, sobre este mismo punto la representante legal de la sociedad EL PUENTE S.A., coincide en afirmar la ausencia de fuente de la obligación en la contabilidad de esa sociedad.

Pregunta Despacho.

⁹(Inicial 34:58) "Esos registros contables. Qué se pudo determinar o qué saldos, qué movimientos quedan a favor de Inversiones Pocar o en contra de Inversiones Pocar. (Final 35:10)

Respuesta Representante Legal EL PUENTE S.A.

*(Inicio 35:12) Doctor tal y conforme lo que fue el análisis o la revisión que se hizo con el revisor fiscal en su momento, que es preciso decir también que **buscando los soportes contables no existe ninguno**. Salvo algunas excepciones que corresponden a unos pagos de Cámara de Comercio y declaraciones de renta de la sociedad el Pocar, que son de los de años recientes, **no se nosotros no encontramos ningún otro tipo de soporte o registro contable**. Por eso, pues acudimos al libro, caja diario y al mayor y balances. Eh y a estados financieros, desde luego, desde esos años. Y en este orden. Aparecen en esos libros, pues unos movimientos. Que reitero datan de años anteriores al 2004 según lo realizado, pues en la cuenta de acreedores varios porque hay algunos años en los que sí especifica Inversiones Pocar hay otras que sé que está generalizado, que es acreedores varios la cuenta. Y, pues en el informe digamos de estos libros, pues se viene registrando y a la fecha en la que se hizo el informe que la suma correspondía como a \$75.000.000 de pesos. Doctor que pena no tengo la la suma exacta que, y en los últimos años se ha venido, pues castigando esa obligación. (Final 37:05)*

En esa medida contrario a lo afirmado erradamente en la sentencia de las declaraciones antes referidas se infiere que no se encontró ni mucho menos **se reconoció** por parte del revisor fiscal,

⁸ Archivo097AudienciaParte3-68001310300620220014100. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga

⁹ Archivo 096AudienciaParte2- 68001310300620220014100. Juzgado 06 Civil-Circuito-Santander-Bucaramanga



contadora y representantes legales origen o fuente de la obligación a cargo de la sociedad EL PUENTE S.A., y a favor de la sociedad INVERSIONES POCAR LTDA.

Y es que la razón de los declarantes en advertir que la información de la contabilidad es cierta de ahí no emerge la existencia de fuente de una obligación en la medida que se requiere necesariamente para su declaratoria de otros elementos indispensables que no se consignan en los registros contables, sino que están contenidos en la fuente la obligación (*contrato*) propiamente dicha los cuales para el presente caso no están identificados y por vía de confesión no pueden reconocerse.

La circunstancia de registrarse un pasivo en la contabilidad cuyo origen aparente data del año 1999 a 2002, no es ni puede considerarse como pasivo cierto al punto que la ley tributaria ordena su registro sin que tal circunstancia pueda interpretarse como cierta o reconocida una obligación al punto que se registra como provisiones.

Ni los estados financieros ni los registros contables pueden considerarse fuente de obligación ni pueden tratarse como título que preste mérito ejecutivo en la medida que corresponde a documentos cuyos registros deben estar soportados con documentos adicionales o complementarios que la demandante no acreditó y que mi representada no tiene por ser inexistente dicha obligación.

Para el presente asunto, al tratarse de unos registros contables que datan con anterioridad al año 2002 la sociedad EL PUENTE S.A., no ubicó la fuente de esa información y no estaba obligada a conservar dicha fuente ni menos aún a reconocer un pasivo ya prescrito o castigado.

Erró el Honorable Despacho de conocimiento al considerar los registros contables como fuente de obligación y erró en sostener que existía reconocimiento de dicha obligación por parte de los declarantes en particular por parte del actual revisor fiscal, contador y representante legal de la sociedad demandada quienes vienen ostentando dicho cargo con posterioridad al origen de la obligación que se discute, la cual según el hecho primero de la demanda data del año 2002, época para la cual ninguno de ellos hacía parte de la sociedad EL PUENTE S.A.

El presente cargo en este punto debe prosperar LOS REGISTROS CONTABLES y ESTADOS FINANCIEROS no son documentos de los que pueda emanarse una obligación ni mucho menos su incumplimiento.

3. Sustentación respecto al tercer reparo. No está demostrado no existe insisto en que no existe contrato alguno entre las dos empresas.

El presente reparo está llamado a prosperar teniendo en cuenta que al presente trámite no se acreditó la existencia de contrato como fuente de obligación.

Como lo advertí en mis alegaciones y lo largo de este trámite al presente proceso no se acreditó la fuente de obligación (*contrato-título valor*) aspecto que resulta imperioso más cuando al proceso desde la interposición de la demanda, subsanación y decreto de medidas se le dio el trámite de un proceso de responsabilidad civil de naturaleza contractual.



Es indispensable que, tratándose de reclamaciones dinerarias derivadas de unos contratos como fuente de la obligación pretendida, determinar las condiciones con las cuales nacieron a la vida jurídica dichas obligaciones siendo necesario determinar la existencia de los contratos como fuente de la obligación que se persigue.

No es posible impartir condena sobre una obligación contractual sin determinar la existencia del contrato y en consecuencia sus términos o condiciones.

En el escrito subsanatorio, la sociedad demandante INVERSIONES POCAR LIMITADA, soporta sus pretensiones en el reconocimiento y pago de unas obligaciones dinerarias originadas de unos contratos y bajo esa óptica solicita aplicar las medidas cautelares aplicables a los procesos de responsabilidad civil contractual se transcribe el aparte así:

3.- En lo que hace relación a la medida cautelar indicó al despacho que es la prevista en el literal b) del artículo 590 del C.G.P. en tanto con la presente acción se persigue el reconocimiento y pago de una obligación dineraria originada en varios contratos celebrados entre las sociedades, que, por el impago, en sí mismo constituye o deriva en un perjuicio; adicionalmente, se

invoca el reconocimiento de la indexación por la pérdida notoria de valor adquisitivo de tales rubros.

Entonces no es posible para el presente caso, el reconocimiento de una obligación de naturaleza contractual sin contrato y sin que se haya determinado claramente su causa u origen y menos cuando se han venido aplicando al presente proceso los parámetros de responsabilidad civil contractual.

Sin la existencia de contrato como fuente de la obligación el Despacho de Conocimiento mal pudo reconocer una obligación basado en una fuente distinta del acuerdo de voluntades que como la ha reiterado mi representada no existe ni ha existido.

Al referirse la demandante que la suma de dinero deviene de unas relaciones contractuales y al advertir el Despacho que la vía encaminada del proceso es la de naturaleza contractual debió establecerse como primera medida: el contrato, sus condiciones, sus obligaciones, sus contraprestaciones y seguidamente la obligación incumplida.

Y sobre ese aspecto el Despacho en su parte introductoria llamó la atención en la NECESIDAD desde el punto de vista contractual de DEMOSTRARSE la existencia de contrato como FUENTE DE LA OBLIGACION.

Y sobre este punto como ya lo reseñamos, en la sentencia se advirtió, lo siguiente:



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

“(Minuto Inicial 3:23)...y así mismo pues para determinar si hay o no una responsabilidad **desde el punto de vista contractual deberá demostrarse que hubo un contrato celebrado como fuente de las obligaciones**, cumplimiento de todo lo que el acreedor se allanó a cumplir o el demandante quien promueve la acción se allanó a cumplir y que su extremo pasivo, no ha honrado el pacto respectivo, allí pues [...] las consecuencias propias de la responsabilidad contractual, que sea cumplir o no las obligaciones a las que haya lugar de esos vínculos jurídicos. (Minuto final 4:02) (negrilla y subrayado del suscrito)

Para el presente caso **NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO** y en esa medida no puede imponerse condena bajo las reglas de la responsabilidad civil contractual ni bajo las reglas de un declarativo puro y simple, por cuanto la demandante no acreditó el contrato ni mucho menos la obligación.

Esa directriz en casos similares la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha resaltado la necesidad del demandante de acreditar la existencia del vínculo contractual de quien reclama y aquel señalado como demandado destacando la necesidad de acreditar la existencia del contrato, así:

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

Y en este punto debemos ser reiterativos, en la justificación para el decreto de las medidas cautelares injustamente en nuestro sentir se tuvo como argumento principal el tratarse y tramitarse este proceso de una discusión de **naturaleza contractual**, así lo concluyó en su momento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al resolver un recurso interpuesto por mí presentada en contra del auto que decretó las medidas cautelares. (página 5 auto del 25 de septiembre de 2023)

Una mirada integral a la demanda, revela que la parte actora pretende el pago de una obligación, derivada de una relación contractual.

Consideramos entonces que al proceso debió identificarse plenamente la existencia de la relación contractual como fuente de la obligación, pues de la identificación del contrato, se emanan los elementos principales para justificar una eventual condena permitida en el incumplimiento de una aparente obligación contractual.

Y en este sentido la sentencia recurrida reconoció la inexistencia de contrato o soporte jurídico para la declaratoria de la existencia de la obligación, así:

“...porque hay que decir, pues es cierto no existe un contrato o un soporte jurídico acá

que nos dé cuenta de cual pudo haber sido el negocio que implicó la existencia de esos movimientos de dinero y los saldos finales, pero por dicha situación, e nos podemos afirmar que no hay relaciones comerciales o de alguna naturaleza que impliquen generar obligaciones de parte y parte y es que esta situación es la que debe extractarse de forma necesaria de la contabilidad de las actas de asamblea que fueron llegadas como anexos de la demanda, el interrogatorio de la demandada y reiteró del revisor fiscal...” (negrilla y subrayado)

Entonces resulta inexplicable que no existiendo contrato o soporte jurídico que determine no solo la existencia de la obligación sino sus términos, condiciones y elementos, el Despacho haya decidido imponer una condena respecto de una obligación cuya existencia no se probó por no contar con SOPORTE JURÍDICO alguno ni CONTRATO.

Y es que en contradicción a lo concluido por el Despacho desde la misma contestación a la demanda la sociedad EL PUENTE S.A., ha sido clara y determinante en sostener que no existe ningún contrato, título valor o cualquier otro crédito del cual se pueda desprender una obligación entre las partes.

La sentencia fue clara en exaltar la necesidad de establecer la existencia y condiciones de la fuente de obligación que no sería otra que el acuerdo de voluntades, pues así delimitó el Despacho la discusión del presente asunto al tramitarlo como de aquellos de responsabilidad civil contractual.



En el fallo, se restó la necesidad de acreditarse a este proceso la existencia del contrato y sus condiciones, así:

*“... y así mismo pues para determinar si hay o no una responsabilidad **desde el punto de vista contractual deberá demostrarse que hubo un contrato celebrado como fuente de las obligaciones**, cumplimiento de todo lo que el acreedor se allanó a cumplir o el demandante quien promueve la acción se allanó a cumplir y que su extremo pasivo, no ha honrado el pacto respectivo, allí pues [...] las consecuencias propias de la responsabilidad contractual, que sea cumplir o no las obligaciones a las que haya lugar de esos vínculos jurídicos. “(negrilla y subrayado del suscrito)*

El fallo recurrido llamó la atención en la necesidad de demostrarse la existencia del contrato como fuente de obligación y de ahí derivar los aspectos subyacentes como son: si existió incumplimiento por parte de la demandada, sin embargo, se apartó sin mayor reparo para reconocer una obligación cuyo origen no se ha determinado.

No es procedente la imposición de una condena de pago de una obligación contractual cuando no se acreditó la existencia del contrato, sus elementos y condiciones que dieron origen a la obligación reclamada.

En esa medida el cargo debe prosperar.

4. Sustentación respecto al cuarto reparo. no existe de igual manera, obligación alguna entre las dos empresas no existe título valor.

Dentro del proceso no se acreditó la causa real de la obligación que se reconoce en la sentencia.

En contradicción a lo dispuesto en el artículo arriba citado, no es procedente la imposición de una condena bajo el supuesto de la existencia de una obligación cuyo punto de partida para el fallador de instancia fueron unos registros contables de los cuales no se desprenden y no pueden desprenderse como fuente de obligación ni causa real.

Al proceso no se probó ni acreditó la causa ni la obligación y no puede el Honorable Despacho por vía de confesión la cual no se configuró, reconocer una obligación inexistente, cuyos parámetros no fueron determinados al proceso, ni se identifican en la sentencia.

Para que exista una obligación se requiere de una causa que tratándose de relaciones contractuales se solicita la existencia del contrato, de lo contrario no es posible la declaratoria de la obligación.



“...3.1. La responsabilidad civil contractual^[3] ha sido definida por la doctrina especializada **como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]**. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que **solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.^[5]** En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil...(Corte Constitucional - Sentencia C-1008/10)

De acuerdo con lo anterior en un proceso como el aquí ventilado se requiere determinar la existencia de la obligación, tomando como punto de partida la existencia del contrato.

En el presente proceso, la sentencia no ubicó ni el contrato ni la obligación, lo que hace improcedente la condena impuesta a mí representada.

5. Sustentación respecto del quinto reparo. Prescripción

Frente a este punto, en la sentencia se sostiene respecto de la obligación que se reconoció, lo siguiente:

“...finalmente pues de los varios valores que ha quedado, pues hay un saldo de \$75.000.000 de pesos. Y es que, pues en la contabilidad se afirma que están estos pagos, de igual manera, como se ha indicado al no probarse cuándo vencían esas obligaciones deberá tenerse entonces como fecha límite es la de esos pagos y por tal motivo deberá contarse el término de la prescripción.”

No se comparte la tesis planteada por el Honorable Despacho de Conocimiento en razón a que, para el presente caso la misma demandante confiesa en el hecho 1 de la demanda y en el documento de requerimiento de pago del 25 de julio de 2018 que se trata de obligaciones que **datan del año 2.002.**

En efecto, sin perjuicio de reconocimiento alguno de obligación a favor de la sociedad INVERSIONES POCAR LTDA., a cargo de la sociedad EL PUENTE S.A., debe advertirse que todas y cada una de las obligaciones pretendidas en la demanda se encuentran prescritas en su integridad, por tratarse de obligaciones anteriores al año 1999.

El Despacho debió declarar la prescripción general de las obligaciones y no de manera parcial, tal y como se expuso en la parte introductoria del presente escrito.

En este caso OPERÓ el fenómeno jurídico de la prescripción por lo que la excepción propuesta por mí representada deberá prosperar en su integridad no solo de las obligaciones ya declaradas prescritas, sino en particular de la reconocida por el Despacho.



JAIRO ENRIQUE SILVA S.

Abogado Especialista en Derecho Publico
y Salud Ocupacional

SOLICITUD

Con lo anterior queda sustentado el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se solicita al Despacho dejar sin efecto la decisión recurrida y acoger en su integridad las excepciones propuestas y demostradas dentro del proceso, con la carga probatoria presentada.

JURAMENTO

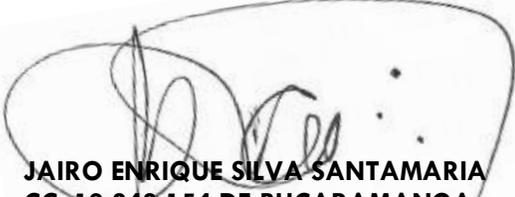
Bajo la gravedad del juramento manifiesto:

- 1.1. Que la dirección electrónica del demandante, corresponde a la dirección para notificaciones personales, la cual fue tomada de la información suministrada en el libelo.
- 1.2. Que en forma simultánea estoy remitiendo esta sustentación del recurso de alzada al apoderado del demandante y demás partes, conforme a lo establecido por La Ley 2213 de 2022, lo cual se puede evidenciar con la remisión al Despacho.

cf_botero2@hotmail.com

sociedadelpuentes@gmail.com

Del señor Magistrado, atentamente



JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA
CC. 13.848.154 DE BUCARAMANGA
TP. 40.287 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

"Positivity and Protection"